



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA**

**Sentencia n. ° 069**

Palmira, Valle, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veinticinco (2025)

Proceso:	Acción de tutela
Accionante:	Rodrigo Obando Rondón – C.C. Núm. 16.273.757
Accionado(s):	Sanitas E.P.S. Medicarte S.A.S.
Radicado:	76-520-40-03-002-2025-00131-00

**I. Asunto**

Procede el Despacho a proferir el fallo que resuelva la acción de tutela instaurada por RODRIGO OBANDO RENDÓN, identificado con cédula de ciudadanía número 16.273.757, contra E.P.S. SANITAS y MEDICARTE SAS, por la presunta vulneración a su derecho constitucional fundamental a la salud, vida, seguridad social y dignidad humana.

**II. Antecedentes**

**1. Hechos.**

Informa el accionante RODRIGO OBANDO RENDÓN, se encuentra afiliado a la EPS SANITAS, quien presenta un diagnóstico: *"ENFERMEDAD CORONARIA MULTIVASO, INFARTO AGUDO AL MIOCARDIO, DIABETES TIPO 2, HIPERTENSION ARTERIAL Y ANTECEDENTES DE ANGIOPLASTIA CORONARIA TRANSLUMINAL PERCUTÁNEA"*. En razón a ello, sus galenos tratantes le han ordenado: *"EVOLUCOMAB 140MG/ML EN INYECCIÓN SUBCUTÁNEA; SEMAGLUTIDA 4MG/3ML EN INYECCIÓN SUBCUTÁNEA"*. Sin que hasta la fecha la E.P.S., lo haya materializado, situación que genera deterioro en su salud.

**2. Pretensiones.**

Por lo anterior, solicita que se ordene a la EPS SANITAS, suministre los medicamentos: *"EVOLUCOMAB 140MG/ML EN INYECCIÓN SUBCUTÁNEA; SEMAGLUTIDA 4MG/3ML EN INYECCIÓN SUBCUTÁNEA"*.

**3. Trámite impartido.**

El despacho mediante proveído de 17 de marzo de 2025, admitió el amparo, se concedió la medida provisional solicitada y se ordenó la vinculación de las entidades: SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL DE PALMIRA (V); SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA; DROGUERIA CRUZ VERDE; CLINICA VERSALLES, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL; ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SALUD – ADRES, SUPERINTENDENCIA DE SALUD y al agente interventor de la EPS SANITAS. Así mismo, se dispuso la notificación del ente accionado y vinculados, para que previo traslado del escrito de tutela se pronunciaran sobre los hechos y ejercieran su

derecho de defensa en el término de tres (3) días, comunicándose por el medio más expedito.

#### **4. Respuesta de la accionada y vinculadas.**

El abogado de la Administradora de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES. De entrada da a conocer el marco normativo y jurisprudencia del caso en concreto, para establecer que se presenta una falta de legitimación en la causa por pasiva, para luego centrar su estudio en las funciones de las EPS, los mecanismos de financiación de la cobertura integral para el suministro de servicios y tecnologías de la salud, Resalta que, es función de la EPS, y no de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, la prestación de los servicios de salud, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a dicha Entidad, recordando que las EPS tienen la obligación de garantizar la prestación integral y oportuna del servicio de salud a sus afiliados, para lo cual pueden conformar libremente su red de prestadores, por lo que en ningún caso pueden dejar de garantizar la atención, ni retrasarla de tal forma que pongan en riesgo su vida o su salud, máxime cuando el sistema de seguridad social en salud contempla varios mecanismos de financiación de los servicios, los cuales están plenamente garantizados a las EPS. Para finalizar diciendo debe negarse el amparo solicitado en lo que respecta a su representada, como también implora negar cualquier solicitud de recobro por parte de la EPS, en tanto los cambios normativos y reglamentarios ampliamente explicados en el asunto demuestran que, los servicios, medicamentos o insumos en salud necesarios se encuentran garantizados plenamente, ya sea a través de la UPC o de los presupuestos máximos; además de que los recursos son actualmente girados antes de cualquier prestación.

La Jefe de Riesgo Clínico de la Clínica Versalles, asegura: *"revisados los registros de atenciones y archivo de historias clínicas digitalizadas y manuales de la Clínica Versalles, no se encuentran registros de atenciones, ni solicitudes, ni autorizaciones pendientes a nombre del paciente Rodrigo Obando Rendon identificado con cédula de ciudadanía No. 16.273.757, en nuestra institución. 3. De acuerdo a las pretensiones del accionante y en relación con los anexos aportados, se identifica que la atención en salud se presenta en IPS diferentes a IPS Clínica Versalles S.A., específicamente en Centro Médico Versalles de Cali, Centro Médico Colsanitas SAS, Centro Médico Palmira EPS Sanitas, instituciones que no tienen ninguna relación con Clínica Versalles S.A. Por favor dirigirse a las entidades correctas. 4. Sin embargo, aclaramos que, en relación a las pretensiones expuestas por el paciente en la presente acción de tutela sobre autorizar y suministrar de medicamentos y tratamiento integral a sus diagnósticos, deberá dirigirse directamente a su EAPB para que sea esta quien le indique el prestador de acuerdo a sus convenios, teniendo en cuenta que Clínica Versalles S.A, no es IPS dispensadora ambulatoria de medicamentos ni de insumos.*

La Subdirección Técnica, adscrita a la Subdirección de Defensa Jurídica de la Superintendencia Nacional de Salud, delantadamente aduce que no existe un nexo de causalidad entre la violación de derechos fundamentales invocados por el accionante, y dicha entidad, máxime cuando es la EPS donde se encuentra afiliado la encargada de la prestación del servicio de salud, hace la aclaración que no es superior jerárquico de los actores que hacen parte del sistema de seguridad social en salud, pues le corresponde vigilar el cumplimiento de las normas que regulan el Sistema General de Seguridad Social en Salud por parte de los sujetos vigilados y de las normas constitucionales y legales que reglamentan el Sistema General de Seguridad Social en Salud, así como, la observancia de los principios y fundamentos del servicio público esencial de salud y sancionar en ejercicio de la función de control a sus vigilados, conforme lo establece el numeral 33 del artículo 4 del Decreto 1080 de 2021, por el cual se modifica la estructura de la Superintendencia Nacional de Salud

La abogada de Gestión procesal de Droguería y Farmacias CRUZ VERDE S.A.S, en su escrito de contestación manifiesta: *"En este punto consideramos justo precisar a su despacho que entre DROGUERÍAS Y FARMACIAS CRUZ VERDE S.A.S. y SANITAS S.A. E.P.S., existe una relación comercial que se circunscribe a la entrega de medicamentos e insumos médicos financiados por la UPC autorizados por SANITAS E.P.S. y en los municipios establecidos entre las partes a sus pacientes. CRUZ VERDE como dispensador farmacéutico no tiene injerencia en el proceso de prescripción ni de autorización de dispensación, tal facultad reside exclusivamente en el asegurador en salud EPS SANITAS,*

*en el presente caso no se cuenta con la respectiva autorización de servicios para entrega a través de CRUZ VERDE. - Con relación al medicamento SEMAGLUTIDA 4MG/3ML, EPS SANITAS emitió autorización de servicios el día 18 de marzo de 2025, de la cual se tuvo conocimiento solamente con el presente trámite, debido a que el medicamento no se encuentra disponible en el punto de dispensación, se están realizando las gestiones encaminadas al proceso de ubicación, traslado y aprovisionamiento del medicamento pretendido al punto de dispensación, como se evidencia a continuación, por lo que dependemos de los tiempos de entrega del servicio de correspondencia, una vez se cuente con el mismo se procederá a notificar al usuario para que se acerque a reclamar con fórmula médica y autorización de servicios vigente... Por lo cual, no se puede afirmar que CRUZ VERDE ha negado su entrega, puesto que no se cuenta con autorización de servicios emitida por EPS SANITAS, para la dispensación del medicamento EVOLUCOMAB 140mg/ml a través de CRUZ VERDE, el usuario indica que su dispensación se realiza a través de la IPS que designa EPS SANITAS, lo cual radica exclusivamente en cabeza del asegurador en salud y la IPS designada para tal fin, constituyéndose una falta de legitimación en la causa frente a CRUZ VERDE, con relación al medicamento SEMAGLUTIDA 4MG/3ML una vez se tuvo conocimiento de la autorización de servicios emitida por la EPS, se procedió a la ubicación, traslado y aprovisionamiento del medicamento pretendido al punto de dispensación, una vez se cuente con el mismo se procederá a notificar al usuario para que se acerque a reclamar, y en ese sentido, no existe razón alguna para que la presente acción de tutela prospere en su contra, pues no existe conducta negligente atribuible a la entidad por mi representada”.*

El abogado del Ministerio de Salud y Protección Social, resalta que, el Ministerio de Salud y Protección Social no tiene dentro de sus funciones y competencias la prestación de servicios médicos ni la inspección, vigilancia y control del sistema de salud, sólo es el ente rector de las políticas del Sistema General de Protección Social en materia de salud, pensiones y riesgos profesionales, razón por la cual desconoce los antecedentes que originaron los hechos narrados y por ende las consecuencias sufridas. Además, que las otras Entidades accionadas y/o vinculadas, son entidades descentralizadas que gozan de autonomía administrativa y financiera y sobre las cuales el Ministerio de Salud y Protección Social no tiene injerencia alguna en sus decisiones ni actuaciones. Seguidamente hace un recuento de la actuación surtida y la normatividad que se aplica al caso, para afirmar que existe falta de legitimación en la causa por lo que implora exonerar al Ministerio, de toda responsabilidad que se le pueda llegar a endilgar dentro de la presente acción de tutela, no obstante, en caso de ésta prospere se conmine a la EPS a la adecuada prestación del servicio de salud conforme a sus obligaciones, siempre y cuando no se trate de un servicio excluido expresamente por esta Cartera, ya que como se explicó todos los servicios y tecnologías autorizados en el país por la autoridad competente deben ser garantizados por la EPS independientemente de la fuente de financiación, sin embargo, en el evento en que el despacho decida afectar recursos del SGSSS, solicitamos se vincule a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES.

Secretaría Municipal de Salud de Palmira (V), asevera que, el accionante se encuentra afiliado al sistema de seguridad social, en la EPS SANITAS. Por lo tanto, le corresponde a dicha E.P.S., autorizar y gestionar la prestación de los servicios de salud con su red de IPS contratada dentro de los parámetros de la Ley. En virtud de ello, solicita su desvinculación de este trámite, ya que corresponde a las aseguradoras y prestadores, cumplir con los requerimientos del Sistema Obligatorio

La jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Secretaría Departamental de Salud del Valle del Cauca, informa: *"Frente A LA SOLICITUD DE LA REALIZACION DE PROCEDIMIENTOS, EXAMENES Y PROGRAMACION DE CITAS PARA VALORACION POR MEDICOS ESPECIALISTAS, indicamos que la Corte Constitucional ha reiterado que cuando una entidad encargada de la prestación de servicios médicos priva a las personas de su derecho a que se detecte con mayor precisión en qué consiste la enfermedad que las aqueja y cómo se puede tratar su padecimiento, cuando por acción u omisión deja de practicar o realiza de forma negligente un examen, o por el contrario niega la realización de una actividad que conduzca a determinar en forma veraz dicho diagnóstico, implica una manifiesta vulneración de los derechos fundamentales a la vida digna y a la integridad física, psíquica y emocional al paciente. El derecho al diagnóstico es indispensable para lograr la recuperación definitiva de una enfermedad, al ser un aspecto integrante del derecho a la salud. Por lo anterior, constituye el primer paso para garantizar la asistencia sanitaria y la ausencia de este impide la realización de un tratamiento. ENTREGA DE MEDICAMENTOS: indicamos que de acuerdo a lo descrito en la Resolución 2366 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, Expedido por el Ministerio de Salud y Protección Social, "por medio de la cual se define, aclara y actualiza integralmente el Plan Obligatorio de Salud", en el CAPÍTULO 4. MEDICAMENTOS, artículo 34 al 42 establece las condiciones del suministro de los medicamentos. En desarrollo a los principios de eficiencia, equidad, eficacia y economía, el Decreto Ley 019 de 2012, ha ordenado a las Entidades Promotoras de Salud la entrega completa e inmediata de los medicamentos a sus afiliados”.*

### **III. Consideraciones**

#### **a. Procedencia de la acción**

Como condición previa es necesario examinar si se dan en el caso bajo estudio los presupuestos procesales para dictar el fallo.

### **Competencia**

Este Despacho es competente para conocer en primera instancia de la presente Acción de Tutela, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, y los Decretos 2591 de 1991 y 333 de 2021, en atención a la naturaleza jurídica de la entidad accionada.

### **Legitimación de las partes:**

En el presente caso, el señor RODRIGO OBANDO RENDÓN, presentó la acción de amparo, con el fin de obtener el amparo de sus derechos fundamentales presuntamente vulnerados, razón por la cual se estima legitimado para actuar en el presente proceso (C.P. art. 86º, Decreto 2591/91 art. 1º).

De otro lado, acción está dirigida en contra de la E.P.S. SANITAS, lo que, al tratarse de una entidad perteneciente al Sistema General de Seguridad Social, a la que presuntamente se les atribuye la vulneración de los derechos fundamentales en discusión, al tenor de lo dispuesto en el numeral 2º del Artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede en su contra.

### **Inmediatez**

La regla general establecida en el artículo 86 de la Constitución y en el artículo 1 del Decreto 2591 de 1991, señala que la acción de tutela puede ser propuesta "en todo momento y lugar". No obstante, la Corte Constitucional ha establecido que la solicitud de amparo debe ser propuesta dentro de un plazo razonable posterior a la violación de los derechos fundamentales, como se dispuso en la Sentencia SU-961 de 1999 al señalar que *"La tutela debe interponerse dentro de un plazo razonable. La razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser procedente en cada caso concreto. De acuerdo con los hechos, el juez está encargado de establecer si la tutela se interpuso dentro de un tiempo prudencial y adecuado, de tal modo que no se vulneren derechos de terceros"*.

Este Despacho considera que el requisito de inmediatez se encuentra satisfecho en el caso objeto de estudio, toda vez que la acción de tutela fue interpuesta dentro de un tiempo razonable y prudente.

### **Subsidiariedad:**

El inciso tercero del artículo 86 de la Constitución establece el carácter subsidiario de la acción de tutela al señalar, que *"Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"*. En desarrollo de la norma constitucional, el numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 reiteró que el amparo no procedería *"Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"*, agregando, además, que la eficacia del medio de defensa debe ser apreciada en concreto, atendiendo a las circunstancias del caso.

Dentro de esta comprensión se ha aceptado la procedencia definitiva del amparo en aquellas situaciones en las que, existiendo recursos judiciales, los mismos no sean idóneos para evitar la vulneración del derecho fundamental. Para casos como el analizado, el Artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, establece un procedimiento especial ante la Superintendencia Nacional de Salud, sin embargo, se observa que, en el presente caso dicho procedimiento no resulta efectivo, en la medida que, la falta de oportunidad en la prestación del servicio, puede llegar a afectar incluso su vida, por

lo que, en aras de garantizar la protección efectiva al derecho fundamental a la salud, la acción de tutela, es el mecanismo más idóneo.

### **b. Problema jurídico.**

Corresponde a esta instancia determinar si: ¿La E.P.S. SANITAS, ha vulnerado los derechos fundamentales invocados por el señor RODRIGO OBANDO RENDÓN, al no garantizar el medicamento: "EVOLUCOMAB 140MG/ML EN INYECCIÓN SUBCUTÁNEA; SEMAGLUTIDA 4MG/3ML EN INYECCIÓN SUBCUTÁNEA", ordenado por su médico tratante?

### **c. Tesis del despacho**

Considera este Juzgado que, en el presente asunto, si se vulneran los derechos fundamentales a la salud, vida y dignidad humana, implorados por el actor, toda vez que la E.P.S. accionada habiendo prescripción médica del referido medicamento, no ha sido suministrado. Razón por la cual habrá de concederse el amparo solicitado en los términos establecidos con la normatividad y jurisprudencia vigente.

### **d. Fundamentos jurisprudenciales**

#### **Derecho fundamental a la salud, su naturaleza y protección constitucional<sup>1</sup>.**

El artículo 49 de la Constitución Política de Colombia establece que el Estado tiene la obligación de garantizar a todas las personas la atención en salud, con el establecimiento de políticas para la prestación del servicio y el ejercicio de una vigilancia y control de las mismas. De ahí que el derecho a la salud tenga una doble connotación: por un lado, se constituye en un derecho subjetivo fundamental del que son titulares todas las personas y, por otro, en un servicio público de carácter esencial cuya prestación es responsabilidad el Estado. En principio, "*(...) se consideró que el alcance del derecho a la salud se limitaba a su órbita prestacional, de ahí que su materialización era programática y progresiva y su desarrollo dependía de las políticas públicas implementadas para su ejecución a través de actos legislativos o administrativos*". Posteriormente, fue reconocido jurisprudencialmente como un derecho fundamental cuando su amenaza o vulneración afecta otras garantías superiores como la vida. A continuación, se determinó que todos los derechos de la Carta son fundamentales al conectarse con los valores cuya protección, el legislador primario, pretendió elevar "a la categoría de bienes especialmente protegidos por la Constitución (...)".<sup>2</sup>

Mediante la Sentencia T-760 de 2008, la Corte estableció que la salud es un derecho fundamental autónomo "*(...) en lo que respecta a un ámbito básico, el cual coincide con los servicios contemplados por la Constitución, el bloque de constitucionalidad, la ley y los planes obligatorios de salud, con las extensiones necesarias para proteger una vida digna (...)*"<sup>3</sup> Por su parte el legislador mediante la Ley Estatutaria 1751 de 2015<sup>4</sup>, en su artículo 2º reconoció que la salud es un derecho fundamental autónomo e irrenunciable que debe ser prestado de manera oportuna, eficaz y con calidad. La salud al ser un derecho fundamental puede ser protegido mediante la acción de tutela cuando resulte amenazado o vulnerado y no exista otro medio idóneo de defensa judicial, presupuesto que cobra mayor relevancia cuando los afectados son sujetos de especial protección constitucional, como quienes padecen enfermedades degenerativas, catastróficas y de alto costo, entre ellas, el cáncer. Este trato diferenciado tiene fundamento en el inciso 3º del Artículo 13 de la Constitución Política y en los Artículos 48 y 49 del mismo texto.

<sup>1</sup> Sentencia T-499 de 2014.

<sup>2</sup> T-082 de 2015.

<sup>3</sup> Sentencia T-016 de 2007.

<sup>4</sup> Sentencia T-920 de 2013.

<sup>5</sup> "Por la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones."

#### **e. Caso concreto:**

Descendiendo al caso puesto en consideración, muestran las probanzas acopiadas al presente trámite, que el señor RODRIGO OBANDO RENDÓN, se encuentra afiliado a la EPS SANITAS.

Frente al medicamento: "EVOLUCOMAB 140MG/ML EN INYECCIÓN SUBCUTÁNEA; SEMAGLUTIDA 4MG/3ML EN INYECCIÓN SUBCUTÁNEA", se constata, que ostenta orden médica, de donde deviene que debe ser autorizado y suministrado por la E.P.S, sin más dilaciones o trámites administrativos innecesarios, con la entidad que contrate para ello, pues, dicha omisión desconoce flagrantemente no sólo los deberes y obligaciones que las E.P.S., como encargadas de la atención de la salud tienen para con sus asociados y beneficiarios, colocando en alto riesgo su vida e integridad. Se avista entonces, una interrupción injustificada y por ende inadmisibles al tratamiento al cual está sometido el actor que en tan sensibles eventos se presenta como ineludible; situación que habrá de ser hoy conjurada a partir de una declaratoria de prosperidad de la pretensión tutelar, a fin de que sea prestada en modo prioritario la atención requerida en el escrito de postulación.

Respecto a la solicitud de tratamiento integral, debe acotarse que el despacho no le es dable prever que la entidad tendrá a la postre un comportamiento negligente de cara a las nuevas solicitudes que puedan presentarse para superar la patología que afecta al accionante. Por lo anterior, no resulta lógico otorgar la protección de derechos a futuro<sup>6</sup>.

Finalmente, al no haberse observado vulneración alguna de derechos por parte de las entidades, SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL DE PALMIRA (V); SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA; DROGUERIA CRUZ VERDE; CLINICA VERSALLES, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL; ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SALUD – ADRES, SUPERINTENDENCIA DE SALUD

#### **IV. Decisión:**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### **Resuelve**

**PRIMERO: TUTELAR** los derechos fundamentales a la salud, vida, dignidad humana del señor RODRIGO OBANDO RENDÓN, identificado con cédula de ciudadanía número 16.273.757, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la E.P.S. SANITAS, a través de su representante legal y/o quien designen para el efecto, que en el término perentorio de cinco (5) días hábiles, siguientes a la notificación del presente fallo, si aún no lo han hecho, le sea autorizado al señor RODRIGO OBANDO RENDÓN, identificado con cédula de ciudadanía número 16.273.757, los medicamentos "EVOLUCOMAB 140MG/ML EN INYECCIÓN SUBCUTÁNEA; SEMAGLUTIDA 4MG/3ML EN INYECCIÓN SUBCUTÁNEA", con la entidad que haga parte de su red hospitalaria y/o contrate para ello, y le sean suministradas en el lugar de su residencia, sin ningún tipo de dilaciones administrativas y en atención a las indicaciones del médico tratante.

---

<sup>6</sup> T-032/18

**TERCERO: NEGAR** la concesión de tratamiento integral

**CUARTO: DESVINCÚLESE** a las entidades MEDICARTE SAS, SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL DE PALMIRA (V); SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA; DROGUERIA CRUZ VERDE; CLINICA VERSALLES, MEDICARTE SAS; MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL; ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SALUD – ADRES; SUPERINTENDENCIA DE SALUD y el señor KEMER RAMÍREZ CÁRDENAS, agente interventor de EPS SANITAS.

**QUINTO: NOTIFÍQUESE** esta decisión a las partes por el medio más expedito, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991.

**SEXTO:** Este fallo de tutela podrá ser impugnado sin perjuicio de su cumplimiento inmediato como lo estipula el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso de ser impugnado, se enviará de manera inmediata al Juez Civil del Circuito –Reparto- de esta ciudad. De no ser impugnada la decisión, **REMÍTANSE** estas diligencias oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual **REVISIÓN** conforme a lo previsto en el art. 32 *ibídem*.

**NOTIFÍQUESE**  
**ERIKA YOMAR MEDINA MERA**  
**JUEZA**

Firmado Por:

**Erika Yomar Medina Mera**  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b3e64f6109a73002ba35b81f2beda5acf336bc9a89553fe328ea577e0917b67**  
Documento generado en 31/03/2025 11:16:42 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**